



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL P CASACIÓN N. TACNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/08/2020 18:00:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/08/2020 16:54:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/08/2020 13:14:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/08/2020 19:39:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/08/2020 15:49:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/09/2020 13:42:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisible

El recurso interpuesto se desestima. Si bien el impugnante propuso formalmente temas casacionales, no se advierte que estos contengan sustancialmente interés casacional. Más bien, pretende que esta Sala Suprema efectúe una revaloración probatoria, supuesto proscrito en sede extraordinaria.

—AUTO DE CALIFICACIÓN—

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinte

VISTO: el recurso de casación

interpuesto por **Rodrigo Marcos Rufino** contra la sentencia de vista expedida el catorce de febrero de dos mil diecinueve por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia emitida el veinte de setiembre de dos mil dieciocho por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas —primer párrafo del artículo 296 del Código Penal— y con la concurrencia de las circunstancias agravadas previstas en el inciso 7 del artículo 297 del referido código, en agravio del Estado, a veinte años y siete meses de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20, 000.00 (veinte mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos del recurso –folios 156 a 165–

El recurrente pretende que se declare bien concedida su casación y, en consecuencia, se anule la sentencia de vista. Sus argumentos son los siguientes:

- 1.1. Considera que las sentencias de primera instancia y su confirmatoria le originan agravio por los siguientes argumentos que expone en su recurso de casación.
- 1.2. La defensa del recurrente se fundamenta en lo que informan los incisos 1 y 2, literal d), del artículo 427 del Código Procesal Penal –en adelante CPP–, esto es, la casación ordinaria.
- 1.3. Estima que el *a quo* y el *ad quem* vulneraron la garantía constitucional (inciso 1 del artículo 429 del CPP), referida a la defensa ineficaz, debido a que desde el inicio de la audiencia del juicio oral el abogado no tuvo postura de defensa, ya que el ánimo del recurrente no era acogerse a una sentencia de terminación anticipada, sino seguir con el juicio.
- 1.4. Sin embargo, por asesoría de su abogado en ese entonces, reconoció la comisión del delito, cuando su voluntad era no hacerlo. Prueba de ello consta en el acta de registro de audiencia de apelación de la sentencia condenatoria del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en que solicitó que el letrado Carlos Antonio Gala Taboada no continuara como su abogado defensor.
- 1.5. Por otro lado, el *ad quem* y el *a quo* vulneraron la garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones judiciales –inciso 4 del artículo 429 CPP–, al no haber expresado y motivado por qué se le impone al recurrente una pena de veinte años y siete meses de privación de libertad, ya que no cuenta con

antecedentes penales, conforme al Oficio número 5361-2017-RNC-CSJT-PJ.

- 1.6.** Por consiguiente, la pena a imponerse debió ser por debajo del mínimo legal, situación que no ha sido valorada ni motivada en las sentencias que son materia de casación.

**Segundo. Sentencia contra la que se interpone recurso de casación:
(folios 139 a 145)**

- 2.1. La sentencia de vista**, precisó que el encausado informó que en la época de los hechos imputados trabajaba como chofer independiente, y sus ingresos mensuales eran de S/ 950 (novecientos cincuenta soles). Asimismo, reconoció que anteriormente había sido sentenciado por tráfico ilícito de drogas.
- 2.2.** La defensa técnica del imputado alegó que el *a quo* no determinó el título de imputación que le correspondía (si era autor, coautor, cómplice primario o cómplice secundario), y la respuesta del Ministerio Público fue que la imputación que se hizo era la correcta (como autor).
- 2.3.** En efecto, se verificó que en la acusación cada uno de los procesados fue imputado como coautor, lo que fue aceptado por aquellos luego de formulados los cargos. Se debatió bajo ese cargo; en consecuencia, cualquier omisión, error o imprecisión tenía que aclararse sobre la base de los cargos de imputación, la calificación y la determinación establecida. En todo caso, si había un error material, se aclararía de conformidad con el artículo 406 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente. No hay norma procesal penal similar.

- 2.4. Quedó claro y es incuestionable que la imputación hecha a los procesados fue de coautores, y así debió aclararse por parte del *ad quem* en la resolución correspondiente.
- 2.5. Sobre este asunto, la Sala Superior respondió que, conforme al artículo 372 del CPP, al haber aceptación de cargos por parte del imputado, el Colegiado quedó vinculado absolutamente a los hechos conformados y el título de imputación fue coautoría; por tanto, ya no cabía revisar el título de imputación efectuado por el Ministerio Público, pues no hubo cuestionamiento alguno, en consecuencia, debe desestimarse este extremo reclamado vía casación por el acusado.
- 2.6. **Frente al** argumento impugnatorio de que los acusados aceptaron su responsabilidad y confesaron su delito, por lo que se les debe descontar la pena e imponerse una sanción justa.
- 2.7. Al respecto, la Sala de revisión refirió que la norma ha previsto que, si la confesión es sincera y espontánea, el juez puede disminuir la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal; -segundo párrafo del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales- asimismo, ha previsto como excepción los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso. En este caso, conforme a los hechos reconocidos por los imputados y acontecidos el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en que intervino personal policial de la Sección Antidrogas PNP de Tacna, existió flagrancia.
- 2.8. La defensa del imputado alegó que este no tiene antecedentes penales (alegación falsa) y merece la

reducción de la pena, pero fue refutada por el Ministerio Público, que consideró a Marcos Rufino reincidente.

- 2.9.** Tras verificar el *ad quem*, el procesado reconoció que fue sentenciado por tráfico ilícito de drogas a seis años de pena privativa de libertad. Así también apareció en el certificado de antecedentes penales que reclamó la defensa técnica; y, si bien no apareció registrado, este acusado cumplió una condena anterior por el delito de tráfico ilícito de drogas el veintisiete de abril de dos mil quince. En tal virtud, no transcurrieron cinco años hasta el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que es reincidente.
- 2.10.** Sin embargo, el *a quo* no consideró este hecho e impuso la pena privativa de libertad dentro del marco punitivo previsto de manera abstracta para este delito, es decir, de quince a veinticinco años de pena privativa de libertad. Este argumento igualmente tiene que ser desestimado, tanto más si dichas circunstancias ya fueron evaluadas por la sentencia cuestionada y no se pueden revisar vía casación, pues no se trata de una instancia adicional, sino de una corte de casación sometida a las reglas estrictas de procedimiento y evaluación.
- 2.11.** En consecuencia, al no existir otros cuestionamientos contra la sentencia impugnada, los fundamentos de los impugnantes que inciden en el título de imputación, la confesión sincera y la carencia de antecedentes penales para reducir la pena han sido debidamente evaluados por el *ad quem*. Es decir, la sentencia se encuentra correctamente motivada, y no hay ningún motivo casacional propuesto que determine la necesidad de un debate judicial trascendente o una errónea interpretación normativa.

Tercero. Análisis

- 3.1.** Se invoca infracción constitucional (inciso 1 del artículo 429 del CPP), al no haber tenido postura de defensa el abogado en la audiencia de juicio oral, ya que el ánimo del recurrente no era acogerse a una sentencia de terminación anticipada, sino seguir con el juicio. Con ello se habría vulnerado el derecho a una defensa eficaz.
- 3.2.** Al respecto, cabe señalar que la defensa del imputado tanto ante el *a quo* como ante el *ad quem* no ha sido vulnerada, pues conforme a la norma prevista respecto a si la confesión es sincera y espontánea existen como excepción los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios en el proceso. En este caso, según los hechos reconocidos por Rodrigo Marcos Rufino, acontecidos el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, hubo flagrancia. Por ende, no llegó a acogerse a una sentencia de terminación anticipada. La defensa ineficaz se produce cuando existen manifiestos errores, descuidos y otros comportamientos reñidos con los deberes y obligaciones que tiene el abogado defensor, o cuando se vulneran derechos fundamentales del procesado que no han sido advertidos, denunciados o cuestionados. En todo caso, la admisión de responsabilidad en un proceso penal no solo es la recomendación que da la defensa técnica, sino esencialmente la convicción que tiene la persona sobre su participación en un evento delictivo. En consecuencia, no se puede atribuir defensa ineficaz unilateralmente por el procesado cuando la admisión de cargos no la hace el abogado defensor, sino el procesado, a iniciativa o no de su letrado defensor, quien evidentemente

no obliga a ese comportamiento, sino que lo sugiere en la medida en que el encausado admita que sí intervino en el evento delictivo.

- 3.3.** Conforme al acta de registro de audiencia de apelación de sentencia condenatoria del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, cumplió con informar el cambio de defensa y solicitar una defensa pública.
- 3.4.** En efecto, la Sala –para no vulnerar el derecho de defensa de Marcos Rufino– procedió a suspender la audiencia y a reprogramarla para el cuatro de febrero de dos mil diecinueve, para lo cual cursó oficio a la defensoría pública.
- 3.5.** Posteriormente, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se apersonó la nueva defensa conjunta de Marco Rufino, y el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la defensoría pública.
- 3.6.** Así, se llevó a cabo la audiencia reprogramada sin vulneración de ningún derecho constitucional (derecho de defensa) y, por ello, la pretensión del recurrente se desestima.
- 3.7.** Por otro lado, el imputado alega la infracción de la garantía del inciso 4 del artículo 429 del CPP, vale decir, un defecto de motivación en el *ad quem* y en el *a quo* al no haber expresado las razones de la imposición de la pena de veinte años y siete meses, bajo el argumento de que el procesado carece de antecedentes penales. En principio el impugnante no señala de manera clara en que consiste el defecto de motivación, puesto que la alegación que esgrime para sustentar dicha causa de justificación se refiere a una reevaluación de la pena, que no es viable en vía de casación si no existe transgresión constitucional o legal evidente. En este caso por la reincidencia la pena debió ser aun mas severa, conforme

establece el artículo 46-B del Código Penal, ya que el incremento es sobre la base del máximo legal.

- 3.8.** La decisión del *ad quem* ha sido motivada, y el recurrente manifestó estar de acuerdo con los cargos formulados por el Ministerio Público; de igual manera, explicó que no registraba antecedentes penales, pese a haber cumplido anteriormente una condena por el delito de tráfico ilícito de drogas; y que, por lo tanto, es reincidente.
- 3.9.** Igualmente, la decisión del *a quo* ha sido bien motivada. Así, en los fundamentos 5 a 5.8 explicó detalladamente las razones de la pena impuesta –folios 94 a 96 del cuaderno de debate–. Ergo, dicha instancia actuó de acuerdo con la norma procesal penal. Para la casación se revisa la sentencia del *ad quem* y no la del *a quo*.
- 3.10.** En consecuencia, los motivos casacionales propuestos no satisfacen las exigencias del inciso 2, literal a), del artículo 428 del CPP, al no expresar ninguna razón que requiera la interpretación correcta de una norma material o procesal incorrectamente interpretada, ni tampoco que contradiga jurisprudencia uniforme y, menos aún, que exista un motivo para desarrollo jurisprudencial. En todo caso, lo que se propone es la revaloración probatoria, que le corresponde a la instancia de apelación y no a la de casación.

Cuarto. Costas procesales

El apartado 2 del artículo 504 del CPP establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen de oficio, conforme al inciso 2 del artículo 497 del referido código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución número 14, emitida el primero de marzo de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones, Primera Sala Civil y Segunda Sala Civil y Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tacna, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Rodrigo Marcos Rufino** contra la sentencia de vista expedida el catorce de febrero de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia emitida el veinte de septiembre de dos mil dieciocho por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas –primer párrafo del artículo 296 del Código Penal– y con la concurrencia de las circunstancias agravadas previstas en el inciso 7 del artículo 297 del referido código, en agravio del Estado, a veinte años y siete meses de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20, 000.00 (veinte mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.
- II. IMPUSIERON** al accionante el pago de las costas procesales, que deberá ejecutar el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.
- III. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 650-2019
TACNA**

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/prg